

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 3171-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 25 de enero de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N° 3171-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

**Antecedentes procesales**

1. El 20 de agosto de 2021, dentro del proceso penal N° 05571-2021-00268, la fiscal de la Unidad de Violencia de Género 1 de Latacunga emitió dictamen abstentivo en favor de Dennys Ariel Bustillos Chicaiza, investigado por el presunto delito de violación de la adolescente MFSV<sup>1</sup>. Este dictamen fue elevado en consulta a la fiscal provincial, de conformidad con el tercer inciso del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP)<sup>2</sup>.

2. El 24 de agosto de 2021, la fiscal provincial ratificó el dictamen abstentivo, al concluir que:

*Para que una conducta sea atribuible a la calidad de delito necesariamente debe reunir las características de típica, antijurídica y culpable, sólo cuando encontramos estos tres elementos se puede tener la certeza que se ha lesionado el bien jurídicamente tutelado, que para la especie es la libertad sexual, tan sólo ahí el sujeto activo de la infracción puede ser sancionado por el poder punitivo del Estado, en definitiva se puede concluir que no existe ninguna acción delictual, que las relaciones sexuales que mantuvieron [Dennys Ariel Bustillos Chicaiza y MFSV] eran libres y voluntarias.*

3. Con base en el dictamen fiscal abstentivo, ratificado por la fiscal provincial, el 21 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Latacunga dictó auto de

<sup>1</sup> Se utiliza las iniciales del nombre de la adolescente con el propósito de proteger su identidad, garantizando así su derecho a la intimidad.

<sup>2</sup> COIP, artículo 600: “Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador”.

sobreseimiento en favor de Dennys Ariel Bustillos Chicaiza. De este auto, Magdalena Gabriela Valladares Sango (madre de la presunta víctima y acusadora particular) solicitó aclaración y ampliación, recursos que fueron negados el 29 de septiembre de 2021.

4. A continuación, la acusadora particular interpuso recurso de apelación. En auto de 6 de octubre de 2021, respecto de la apelación, se dispuso: “*no existe ACUSACIÓN FISCAL y por ende no cabe un recurso de apelación ante el Superior, pues la norma invocada claramente especifica cuáles son los casos en los que procede este recurso [...]*”.

5. En contra del auto de sobreseimiento identificado en el párrafo 3 *supra*, el 19 de octubre de 2021 Magdalena Gabriela Valladares Sango (también, la accionante) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.

## II Objeto

6. La providencia impugnada, al corresponder a un auto definitivo, es susceptible de ser examinada mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## III Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **19 de octubre de 2021**, luego de ejecutoriado el auto de sobreseimiento emitido y notificado el 21 de septiembre de 2021, susceptible de los recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron atendidos en auto de **29 de septiembre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## IV Agotamiento de recursos

8. Contra el auto impugnado no cabe proponer recursos ordinarios ni extraordinarios, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## V

### De las pretensiones y sus fundamentos

9. En su demanda, Magdalena Gabriela Valladares Sango no expresó pretensión alguna.

10. En su demanda, la accionante afirmó que:

10.1. La fiscal que investigó el presunto delito de violación vulneró el debido proceso “*ya que no se cumplió con lo que establece los Arts. [sic] 600, 601, 602, 603 y 604 del Código Orgánico Integral Penal*”.

10.2. La Fiscalía violó el derecho a la seguridad jurídica de la adolescente MFSV al presentar un dictamen parcializado y contradictorio, puesto que si no existían elementos de convicción en contra del procesado entonces no debía solicitar el inicio de la instrucción fiscal o que se sustancie la audiencia de formulación de cargos.

10.3. Se vulneró la integridad personal de MFSV porque la Fiscalía presentó dictamen abstentivo en un delito flagrante en el que se tomó el testimonio anticipado de la víctima, lo que es contrario a las normas aplicables, el procedimiento establecido y la perspectiva de género.

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

11. De conformidad con el precedente contenido en la sentencia N.º 1967-17-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es la verificación de que el cargo presentado por el accionante cuente con, al menos, los siguientes tres elementos: *tesis o conclusión; base fáctica; y, justificación jurídica*.

12. Como se desprende de los cargos sintetizados en el párr. 10 *supra*, la accionante señala que se vulneraron sus derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y a la integridad personal de MFSV, con lo que cumple con el elemento de *tesis o conclusión*. Seguidamente, señala que esta vulneración se habría producido por un accionar “parcializado” y “contradictorio” por parte de la fiscal a cargo de la investigación del juicio penal N.º 05571-2021-00268, es decir, la supuesta transgresión de los derechos constitucionales no está relacionada con una actuación u omisión judicial, que es objeto de la presente acción. De esta forma, la ausencia de una *base fáctica* hace que los cargos presentados por la accionante sean incompletos e incumplan el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

13. Por la conclusión previa, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII**  
**Decisión**

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 3171-21-EP.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 25 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**